LIBRO: CIII REGISTRO: 3509 FOLIO: 025/029

Río Gallegos, 18 de septiembre de 2026

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, con la vocalía titular del Dr. Jorge Daniel Yance y la vocalía por subrogancia legal del Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en autos caratulados "A. J. A. D. S/ ROBO" Expte. Nro. 8844/24 y resolver la situación procesal de A. J. A., de apellido materno O., hijo de J. L. y de R. S., argentino, nacido el **/**/2000 en esta ciudad, soltero, alfabeto, barbero, tatuador, actualmente alojado en la Alcaidía Penitenciaria con asiento en Pico Truncado, con último domicilio en xxxxx N° *** de Río Gallegos; titular del Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial ante esta Cámara, Dr. Emin Charif Sat; representa la acusación la Sra. Fiscal ante esta Cámara, Dra. María Verónica Zuvic. Y;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a A. J. A. que "...el **/**/2022, aproximadamente a las 08.15 horas, el imputado junto a H. L. se habrían hecho presentes en parte externa del domicilio sito en calle xxxxx N° ***, acercándose al rodado marca Renault modelo Clio dominio XXX-*** que se hallaba estacionado sobre la acera de dicho domicilio y abriendo el baúl del rodado propiedad de C. V. M., el cual sufre desperfectos en parte delantera y trasera producto de una colisión de larga data cerrándose mediante el uso de una soga, sustrayendo del mismo una cubierta rodado 13, dos criquets, uno con palanca color rojo y el restante tipo gato color rojo y amarillo, y una llave cruz color plateada, así al momento en que A. J. A. junto a su consorte de causa se encontraban trasladando a pie la rueda sustraída por calle xxxxx N° ***, se percataron de la presencia del móvil Prio. 747 conducido por el Cabo Corradini con prestación de servicio en la División Gabinete Criminalístico de

la policía de Santa Cruz, por lo que abandonaron la cubierta en el habitáculo trasero del rodado marca Fiat modelo Strada color gris dominio XXX-*** dispersándose el causante y su acompañante en distintas direcciones, motivo por el cual Corradini -al parecerle extraña la situación- dio aviso a la División Comando Radioeléctrico y emprendió un seguimiento preventivo de los masculinos a una distancia prudencial a bordo del móvil por varias arterias, al llegar a la intersección de calles Santiago de Liniers y Arturo Frondizi personal de División Comisaría Quinta logró demorar a A. J. A., por cuanto al momento que Corradini se entrevistó con el personal policial reconoció al nombrado como el causante del presente hecho por la vestimenta que utilizaba (campera roja), en virtud de ello el imputado fue trasladado a la sede de la División Comisaría Quinta...".

De posterior elevación y trámite ante esta Cámara, a fs. 174/175 y 195/vta. se incorporaron las propuestas en los términos del artículo 517 del Código de Rito oportunamente remitidas desde la Fiscalía de Cámara, en las que se estimó que, conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de robo (art. 164 del CP), correspondería imponer un monto de pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP) además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Que a fs. 197/vta., tanto el Dr. Sat como el imputado aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscal de Cámara; de resultar procedente, la situación procesal del encartado A. J. A.. Y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial

ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Son admisibles y procedentes la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Sra. Fiscal de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio en razón de que las actuaciones cuentan con la propuesta formal por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación y conformidad tanto del defensor interviniente como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara -para el caso de recaer sentencia condenatoria- resulta admisible y adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho imputado, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que el informe de inicio de actuados incorporado a fs. 1 dio cuenta de que a las 8:30 del **/**/2022 se iniciaron actuaciones prevencionales de oficio en razón de la toma de conocimiento por parte de personal del Comando Radioeléctrico del acaecimiento de un hecho ilícito -que involucró un hombre que vestía una campera roja- en cercanías a la Escuela N° 63 local -sita en xxxxx N° *** de esta ciudad-.

Comisionado que fuera personal policial al lugar, por vía radial fueron informados por el Comando que los causantes se encontraban en cercanías a la intersección de las calles Liniers y Frondizi, por lo que al acercarse, los efectivos de la División Comisaría Quinta vieron a tres varones -dos con ropa oscura y uno con una campera roja-, de los cuales uno ingresó a un domicilio cercano y los dos restantes fueron identificados como A. J. A. y un tercero.

Se consignó que momentos después se hizo presente a bordo de un móvil el Cabo Corradini, con prestación de servicios en la División Gabinete Criminalístico, quien expresó que momentos antes había visto un grupo de hombres que llevaban consigo una rueda de un automotor mientras estaba a bordo del Prio 747, ante cuya presencia dejaron en la caja de una camioneta Fiat Strada de color gris; pese a que se dispersaron, el efectivo los ubicó en la mencionada intersección, donde reconoció a A. J. A. -quien fue luego aprehendido- por sus vestimentas.

Asimismo, Corradini luego especificó que la rueda se encontraba en la parte trasera de una Fiat Strada gris dominio XXX-*** que estaba estacionada en xxxxx N° *** cuyo propietario negó que aquella le perteneciera.

Finalmente, se informó que luego de una búsqueda por la zona se dio con la propietaria del neumático -C. V. M., con domicilio en xxxxx N° *** de esta ciudad-, que además sindicó que cuando se acercó a su vehículo -un Renault Clio dominio XXX*** color gris- advirtió también el faltante de dos criquets y una llave de cruz color gris.

En consonancia con ello, fue la propia C. V. M. quien a fs. 10 explicó que esa mañana personal policial había tocado su puerta y ante su consulta revisó su rodado personal, un Renault Clio dominio XXX - *** color gris cuyo baúl, por un choque reciente, estaba siendo sujetado con una soga que vio colgando; cuando vio eso, advirtió el faltante de una rueda rodado 13 en regulares condiciones, dos criquets (uno nuevo de color rojo y otro deteriorado de color amarillo) y una llave cruz nueva color plateado.

Asimismo, a fs. 12 presentó documentación que acreditaba su tenencia del vehículo.

Terminaron de acreditar la materialidad del hecho lo consignado en el acta de inspección ocular incorporada a fs. 17 -en la que se plasmó el estado del vehículo y el faltante de los elementos- y el reconocimiento como propia que C. V. M. efectuó respecto de “Una rueda... con su neumático y llanta, en regular estado de conservación, marca 'FORMULA SPIDER', rodado 13 175/70” que según surge de fs. 4, había sido secuestrada de la caja de una Fiat Strada Adventure apostada en el exterior del inmueble sito en xxxxx N° *** cuyo propietario manifestó desconocer la procedencia del elemento.

En cuanto a su autoría, durante su declaración testimonial incorporada a fs. 9 Corradini expresó que mientras circulaba a bordo del mencionado móvil aproximadamente a las 08:15 vio dos hombres encapuchados que estaban caminando a la altura de xxxxx N° ***, uno con una campera roja de aproximadamente 1,80 metros de altura y contextura delgada; el otro -que llevaba una rueda que dejó en el habitáculo trasero de una Fiat Strada Gris “a la altura 2100 aproximadamente”- con una campera oscura. Como la situación le pareció extraña, dio aviso al Comando Radioeléctrico y los siguió preventivamente hasta que vio que el personal de Comisaría había detenido al que estaba vestido de rojo y un tercero en la intersección de Liniers y Frondizi.

Esta manifestación fue concordante con lo que surge del acta en la que a fs. 3 se plasmó la aprehensión de A. J. A., quien en ese momento vestía “Campera roja, remera color rosa, pantalón tipo jean color azul, zapatillas color blanco con detalles color azul y rojo” y la visualización de las secuencias de video obtenidas, respecto de las cuales a fs. 26 y 29 se incorporaron los análisis labrados por personal del servicio especial de la División Comisaría Quinta, en los que a las 7:37 (horario de las cámaras apostadas en un local comercial, con un desfasaje de 40 minutos) se aprecia a dos hombres -una con zapatillas blancas, mientras que las características cromáticas del resto de su indumentaria no pueden apreciarse por tratarse de registros infrarrojos- caminar por la Calle Cecilia Grierson en dirección a xxxxx N° ***, de los cuales uno luego revisa la caja de la camioneta mientras otro vigila; en una segunda cámara, desde otro ángulo se aprecia a uno llevando consigo una rueda.

En el segundo, de los registros de las cámaras apostadas en xxxxx N° *** se aprecia a los mismos sujetos llevando consigo la rueda; en una tercera cámara, ya a color, se ve un sujeto con vestimentas coincidentes con las que llevaba A. J. A. al momento de su aprehensión, que además lleva consigo un criquet color rojo.

Además, en otro registro en el que se ve a ambos se informó que el de campera con capucha color rojo era de contextura física robusta y aproximadamente 1,80 metros de altura -lo que resultó coincidente con las imágenes de A. J. A. que se incorporaron a fs. 89- que, en concordancia con el relato de Corradini, segundos después fueron seguidos por un móvil policial.

Así las cosas, acreditado el desapoderamiento en los términos antes expuestos, el cuadro probatorio reunido permite atribuir con el grado de probabilidad requerido por esta instancia su autoría en cabeza de A. J. A..

En efecto, la descripción de Corradini -que lo observó momentos después del hecho junto a otro sujeto en inmediaciones del lugar y lo reconoció por la campera roja que vestía- fue verificada al momento de su aprehensión y encontró además respaldo en los registros fílmicos, en los que se observa a uno de los intervinientes con vestimentas coincidentes con las de A. J. A., de contextura y una altura compatibles con las imágenes luego obtenidas respecto de él e incorporadas a las presentes.

A ello se suma que las filmaciones permiten reconstruir la secuencia de desplazamiento de los causantes con la rueda sustraída, toda vez que muestran cómo quien fuera luego identificado como A. J. A. llevaba consigo un criquet rojo de similares características al denunciado como faltante por C. V. M. y -nuevamente en concordancia con los dichos de Corradini- registraron que segundos después ambos fueron seguidos por un móvil policial.

Así, la proximidad temporal y espacial entre el desapoderamiento, la observación del efectivo, los registros obtenidos y la posterior aprehensión de A. J. A. conforma un conjunto de indicios -entendidos como hechos o circunstancias de las cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (conf. Cafferata Nores, José I., “La Prueba en el Proceso

Penal", Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192)- serios, coincidentes y concordantes que permite descartar que su presencia en el lugar haya sido meramente circunstancial y tener por acreditada su intervención en el hecho sin lugar para una duda razonable.

En ese sentido, se tiene dicho que "...los indicios que se refieren al tiempo y lugar del delito configuran puntos de partida importantes, tanto en la etapa inicial de investigación como al momento de la decisión final porque permiten enlazar frecuentemente estas circunstancias con otras, a las cuales habrá de recurrirse para seguir la línea de investigación..." (Jauchen, Eduardo, Tratado de derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, 2013, Págs. 132/133).

En razón de lo expuesto, y toda vez que en el transcurso de la producción del proceso no se han comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de la presencia de excusa absolutoria alguna, el Tribunal entiende que el encartado deberá responder penalmente por los hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en el hecho?

El Tribunal dijo:

Corresponde ahora darle encuadre jurídico a la conducta cuya materialidad fuera comprobada en cabeza de A. J. A. que en el requerimiento de elevación a juicio la Fiscalía calificó como constitutiva del delito de robo (art. 164 del CP).

Al respecto, debe destacarse que el tipo penal de robo enrostrado requiere la comprobación de dos supuestos para ser considerado tal: El apoderamiento ilegítimo de una cosa total o parcialmente ajena y su comisión mediante fuerza en las cosas o violencia en las personas.

Si bien del análisis de las constancias reunidas no quedan dudas respecto del cumplimiento del primero de ellos (toda vez que se comprobó que tanto la rueda siniestrada y recuperada como el criquet observado en las secuencias de video que no fuera habido pertenecían a C. V. M.), distinto es el caso de su

segundo componente; en ese sentido, no surgen de la declaración de la nombrada -que meramente expresó que la soga no estaba correctamente colocada, sino colgando-de fs. 10, del acta de inspección ocular de fs. 17 -en la que se consignó que los desperfectos en el frente y baúl del rodado eran de antigua data y que las sogas seguían colocadas- ni del resto del acervo probatorio elementos que permitan acreditar el segundo elemento del tipo objetivo del delito de robo.

Es por ello que, frente al mencionado apoderamiento ilegítimo de una cosa ajena, corresponde subsumir la conducta del encartado bajo las previsiones del delito de hurto en los términos del artículo 162 del CP.

Por otra parte, y más allá de que en el curso de la investigación no pudiera identificarse a quien tomara parte en la ejecución del hecho junto al nombrado, debe imputarse a A. J. A. su comisión en grado de coautoría.

Es por ello que este Tribunal entiende que el actuar oportunamente llevado a cabo por A. J. A. resulta constitutivo del delito de hurto en grado de coautor (artículos 45 y 162 del Código Penal).

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar, qué pena corresponde imponer?

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.En el caso concreto, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de robo, petición que - amén de coincidir con el mínimo de la escala penal correspondiente al encuadre finalmente asignado- constituye el límite máximo de la respuesta punitiva en razón del procedimiento previsto en el artículo 517 del Código Procesal Penal.

En concordancia con la Fiscalía, entiende el Tribunal que operan como agravantes la comisión del hecho en la vía pública y el aprovechamiento de la nocturnidad por parte del encartado y del restante interviniente para su

comisión; como atenuantes, su juventud al momento del hecho y la inexistencia de antecedentes penales firmes al momento de su comisión.

Asimismo, a los fines de graduar la pena también deben tenerse en cuenta las resultas del informe socioeconómico-ambiental y las demás constancias obrantes en autos, de los que surge que A. J. A. nació hace 26 años en esta ciudad, es padre de una menor de edad, completó sus estudios primarios y trabajaba en el mercado informal como changarín hasta el momento en que fue privado de su libertad en el marco de otros actuados.

Además, corresponde considerar que en el marco de los autos “M. J. A., A. J. A. Y F. N. N. S/ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARO Y POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA” - Expte. Nro. 8061/23- , A. J. A. se encontraba privado de su libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria desde el **/**/2023 y fue luego condenado mediante sentencia de fecha **/**/2025 - protocolizada al L° LXXXVI R° 3140 F° 171/186- a la pena siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, previsto en los arts. 45 y 166 inc. 2°, segundo párrafo, del Código Penal, oportunidad en la que además se ordenó su detención en un establecimiento penitenciario.

Sin perjuicio de ello, y dado que dicho trámite se encuentra actualmente radicado ante el Tribunal Superior de Justicia en razón del recurso de casación concedido a instancias de la defensa desde el **/**/2025, tal circunstancia no será valorada como antecedente condenatorio firme a los fines de agravar la pena, sino como dato objetivo de la situación procesal actual del imputado y a los fines de disponer la anotación conjunta que corresponda.

Con respecto a la modalidad de cumplimiento, debe recordarse que la pena privativa de libertad es, en principio, de cumplimiento efectivo, mientras que la condenación condicional prevista por el artículo 26 del Código Penal constituye una facultad jurisdiccional de excepción, cuya procedencia debe ser evaluada en función de la personalidad moral del condenado, su actitud

posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias relevantes del caso.

En ese marco, aun cuando el monto de pena a imponer permitiría analizar en abstracto la eventual aplicación del artículo 26 del Código Penal, no se advierten en el caso razones suficientes que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. Por el contrario, las circunstancias concretas del hecho, su comisión conjunta, el aprovechamiento de la nocturnidad y la situación objetiva de privación de libertad que registra actualmente A. J. A. en el marco del expediente antes individualizado tornan razonable mantener la modalidad efectiva solicitada por la acusación.

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, habiéndose evaluado su situación personal en su relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso y conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo como coautor penalmente responsable del delito de hurto - artículos 45 y 162 del Código Penal- .

En su mérito, deberá hacerse saber a la dependencia penitenciaria en la que se encuentra alojado A. J. A. el dictado de la presente sentencia, a los fines de su debida registración conjunta con la situación de detención que registra en el marco del Expte. Nro. 8061/23.

De esta manera, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena impuesta se corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente en el art. 1, donde se establece que “La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

Por todo lo expuesto, en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) CONDENAR a A. J. A., de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo como coautor penalmente responsable del delito de hurto (artículos 45 y 162 del Código Penal) y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) DISPONER la detención conjunta con la dispuesta en el marco del Expediente N° 8061/23 y LIBRAR las comunicaciones de estilo para su registro e inscripción en la dependencia penitenciaria donde el condenado se encuentra alojado.

3º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- Carlos Enrique Arenillas - juez subrogante- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.